



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-009

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RAZÓN SOCIAL:	EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA*
RUC:	1003488085001*
NOMBRE COMERCIAL:	ONWAY*
CIUDAD:	COTACACHI
PROVINCIA:	IMBABURA
DOMICILIO:	SAN FRANCISCO, CALLE No. 4 (FRENTE A LOS BLOQUEROS), COMUNIDAD LA CALERA.

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 04 de febrero de 2020 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE.

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018, (Inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo135 a Foja 13543, el día 28 de diciembre de 2018), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince años (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

A la fecha de la inspección técnica, 9 de noviembre de 2018, por parte de un funcionario técnico de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), el Sr. Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba con RUC: 1003488085001, operaba el Sistema de Acceso a Internet y no contaba con un Título Habilitante otorgado por la ARCOTEL.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.-

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LOS HALLAZGOS PRELIMINARES DETECTADOS.



Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0140-M de 18 de febrero de 2019, a través del cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 puso en conocimiento del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, los resultados de la actividad de control técnico relacionado con asunto: "SAI – EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, VERIFICACIÓN DE PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO DE ACCESO INTERNET EN LA CIUDAD DE COTACACHI"; sobre lo cual, manifiesta que:

"(...)

Adjunto sírvase encontrar el link al servidor institucional donde se encuentra el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, correspondiente a la verificación de la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a Internet, por parte del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en la ciudad de Cotacachi, mismo que contiene, los resultados señalados a continuación:

(...)

El señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA se encontró, a la fecha de inspección (9 de noviembre de 2018), prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la comunidad La Calera, cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.

Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018 (inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 135 a Foja 13543, el día 28 de diciembre de 2018), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico.

(...)"

2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, en el cual, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, entre otros aspectos, y en lo principal, determina lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO.

Verificar la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a Internet, por parte del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en la ciudad de Cotacachi.

(...)

5. CONCLUSIONES.

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 y que consta en el contenido del presente informe, se determina lo siguiente:

El señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA se encontró, a la fecha de inspección (9 de noviembre de 2018), prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la comunidad La Calera, cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.



Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018 (inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 135 a Foja 13543, el día 28 de diciembre de 2018), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico”.

6. RECOMENDACIÓN.

- Remitir el presente informe al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 para que realice el análisis pertinente y se inicien las acciones administrativas que correspondan.

(...)”

2.3. ACTO DE INICIO.

En conocimiento de los hechos reportados por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038**, de 21 de noviembre de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado.

2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

El citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038** de 21 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, “MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA”, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0296-OF de 21 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por el señor Mauricio Guitarra, con fecha 22 de noviembre de 2019 según lo indicado en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1830-M de 22 de noviembre de 2019 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

El **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-097** de 18 de noviembre de 2019, señala lo siguiente:

(...)

6. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

El Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, establece la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA; para lo cual, analiza lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en los principios de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Conforme lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten



al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley. De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que los prestadores tienen el deber de brindar el servicio público de telecomunicaciones autorizado de forma "regular", palabra que tiene varias acepciones y que según el Diccionario de la Lengua Española regular significa ajustado y conforme a la regla, lo que significa que el sector de las telecomunicaciones al ser altamente regulado, la normativa impone la obligación de ineludible cumplimiento y de observancia exacta de las reglas, porque han sido concebidas para ser respetadas y aplicadas, con el objeto de garantizar el servicio público.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, ha procedido a realizar actividades de control con el objetivo de verificar la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a Internet, por parte del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en la ciudad de Cotacachi, de conformidad a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, cuyo resultado consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, en el cual, se determina, en lo principal, que: "(...) El señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA se encontró, a la fecha de inspección (9 de noviembre de 2018), prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la comunidad La Calera, cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.- Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018 (inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 135 a Foja 13543, el día 28 de diciembre de 2018), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico (...)".

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 7 que el Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones, y tiene el derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, y que la gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley; y en su artículo 18 prevé que el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable, y que su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En concordancia con la disposición legal citada, el artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, faculta a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgar los títulos habilitantes de Concesión, Autorización y Registro de servicios para la prestación entre otros de Valor Agregado, y dispone además que los servicios cuyo título habilitante es el Registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

Por su parte el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, prevé expresamente en su artículo 21 los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación: Concesión para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado a través de Habilitación General, uso y explotación del espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ARCOTEL; y Registro de servicios para la prestación de servicios portadores, transporte internacional, valor agregado, de radiocomunicación, acceso a Internet, espectro para uso determinado en bandas libres; y, los demás que determine la ARCOTEL.

A partir del 7 de julio de 2018, entró en vigencia el Código Orgánico Administrativo, y de conformidad con el artículo 226 de la Constitución, la Coordinación Zonal 2 se encuentra obligada cumplir las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley, en este caso ejercer la potestad sancionadora establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicando el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 259.- Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.- Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.- Para la aplicación del



principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso. - En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente".

De confirmarse la existencia del hecho reportado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2, con el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0140-M de 18 de febrero de 2019 así como la responsabilidad del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en la comisión del hecho determinado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, el cual consiste en que con base en la inspección técnica efectuada el día viernes 9 de noviembre de 2019, se determinó que el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA se encontró, a la fecha de inspección (9 de noviembre de 2018), prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la comunidad La Calera, cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet; no obstante de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, le haya otorgado a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por el plazo de quince (15) años. Conducta con la cual, habría irrespetado el ordenamiento jurídico vigente citado en el ordinal 4 Fundamentos de Derecho; e, incurrido en la comisión de la **Infracción de Tercera Clase**, tipificada en el artículo 119, letra a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley"; cuya sanción para las personas no poseedoras de títulos habilitantes, se encuentra determinada en el artículo 122, letra c) de la citada Ley, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en una multa desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general, considerando que para el servicio de acceso a internet, se debe aplicar el 5% del monto determinado, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La comisión del hecho presumiblemente infractor y la responsabilidad de la operadora, deberá ser analizada y resuelta en el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

7. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, es criterio del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que es procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo en contra del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.

(...)

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

"(...) **Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:



1. **Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)** (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

(...)

Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...)

Artículo 4.- Principios.

La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia.

(...)

Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan". (Lo subrayado me pertenece)

(...)

Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)

Artículo 19.- Domiciliación.

Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que



cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

Artículo 20.- Obligaciones y Limitaciones.

(...) Las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones y **las personas naturales o jurídicas delegatarias para prestar tales servicios, deberán cumplir las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general y las normas emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** para garantizar la calidad, continuidad, eficacia, precios y tarifas equitativas y eficiencia de los servicios públicos."

Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

1. **Concesión:** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria.
2. **Autorizaciones:** Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.
3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinará los valores por el pago de derechos de concesión y registro así como los valores por el pago de autorizaciones, cuando se trate de títulos habilitantes emitidos a favor de empresas públicas o instituciones del Estado, no relacionados con la prestación de servicios de telecomunicaciones. De ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en esta Ley.

Los servicios cuyo título habilitante es el registro, en caso de requerir de frecuencias, deberán solicitar y obtener previamente la concesión o autorización, según corresponda.

(...)

Artículo 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.

(...)

Art. 50.- Otorgamiento.- Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

(...)



Art. 54.- Derechos y Tarifas por Uso de Espectro.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones fijará el valor de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes, así como de las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico. Los derechos se pagarán al Estado por el otorgamiento de títulos habilitantes. Las tarifas por el uso y explotación del referido recurso limitado, se fijarán de conformidad con el reglamento que a tal efecto dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La fijación de los parámetros y el establecimiento de modelos para la determinación de los referidos montos deberá atender al interés público; la valoración del espectro radioeléctrico; los ingresos estimados para los concesionarios; inversiones realizadas, o a realizar, por los concesionarios; índices de cobertura; estipulaciones contractuales; cumplimiento de obligaciones sociales o del Servicio Universal; tipo de servicios y el carácter masivo que puedan tener éstos, así como la contribución del concesionario para el desarrollo de proyectos que promuevan la sociedad de la información y del conocimiento, entre otros

(...)"

3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"(...)

Art. 13.- Títulos habilitantes.- Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente. (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

(...)

Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Para el caso de los servicios de radiodifusión que operen sin el correspondiente título habilitante serán clausurados, sin perjuicio de la imposición de la sanción a la que haya lugar". (Lo resaltado me pertenece).

3.4 RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA ARCOTEL

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por la cual, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"

"(...)

Artículo 21.- Tipos de títulos habilitantes.- los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación, son:

1. **Concesión.-** Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado a través de Habilitación General; uso y explotación del espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ARCOTEL.



2. **Registro de servicios.**- Para la prestación de servicios portadores, transporte internacional, valor agregado, de radiocomunicación, **acceso a internet**, espectro para uso determinado en bandas libres; y, los demás que determine la ARCOTEL.

Para la operación de redes privadas y para el uso de frecuencias por parte de radioaficionados y banda ciudadana, al no existir prestación de servicios a terceros y no tener en consecuencia naturaleza comercial, corresponde emitir únicamente un Registro.

De modo general, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, establecer los requisitos, contenidos, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sea que se otorguen o renueven en forma directa o a través de proceso público competitivo

(...)

CAPÍTULO V

REGISTRO DE SERVICIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

(...)

Artículo 34.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate".

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:

1. Portadores.
2. Telecomunicaciones móviles por satélite.
3. Transporte internacional
4. Valor agregado.
5. **Acceso a Internet**
6. Troncalizados.
7. Comunales.
8. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

(...)"

4. **PROCEDIMIENTO.-**

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

5.1 ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019311-E, de 02 de diciembre de 2019, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 de 21 de noviembre de 2019, debidamente notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0296-OF de 21 de noviembre de 2019, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por Mauricio Guitarra, con fecha 22 de noviembre de 2019, hecho cierto que consta de la prueba de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1830-M de 22 de noviembre de 2019.

De la contestación que fuere recibida en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en lo principal manifiesta:

En la página 1, del escrito de contestación el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA manifiesta:

"(...) lamentablemente por desconocimiento y por una asesoría inadecuada de las personas que nos venden equipos para emprender un trabajo que a la postre sea el sustento de nuestras familias, debo admitir que efectivamente comencé a brindar el servicio de acceso a internet sin tener un permiso aprobado por el Arcotel; al inicio desde julio del 2018 que contaba con 12 clientes a los cuales les cobraba una mensualidad voluntaria. Sin embargo después de ubicar a un profesional que me asesoró correctamente y me advirtió; procedí a ingresar con fecha 26/09/2018 el trámite ARCOTEL-DEDA-2019-016996-E de legalización para obtener el permiso. Desde que el permiso me fue otorgado, he venido laborando dentro de lo legal e incluso reportando y cumpliendo todas las obligaciones que Arcotel exige. Con estos antecedentes pido cordialmente que se me tome en cuenta y como determina el informe técnico, mi infraestructura es muy humilde, ya que simplemente quiero emprender un negocio ahora dentro del marco legal, y se me considere todos los atenuantes que marca la ley, ya que no he sido reincidente y he tratado de subsanar de inmediato las faltas cometidas. Adjunto certificado de encontrarme al día con las obligaciones de Arcotel y pago de 1% del servicio universal del 2019. (...)"

ANÁLISIS.-

El Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 de 21 de noviembre de 2019, su génesis es el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, cuyo resultado fue la expedición del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ya referido, en el cual, se detalla con meridiana claridad el objetivo que tuvo el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, esto es "(...) Verificar la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a Internet, por parte del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en la ciudad de Cotacachi (...); y las observaciones, y conclusiones que por ser de orden técnico no resisten análisis alguno. Vendrá a su conocimiento que el Acto de Inicio, se sustenta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-097 de 18 de noviembre de 2019, en donde consta en el numeral 6, no solo los enunciados jurídicos sobre los cuales se hace el respectivo análisis, sino que se detallan los hechos relevantes para determinar una presunta infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, guardando estrecha relación y concatenación de los principios de razonabilidad, lógica, entre la premisa contenida en el Informe de control técnico y su conclusión, haciendo de éste modo comprensible para el presunto infractor el hecho generador del Acto de Inicio, siendo esto tan cierto, que es el mismo prestador del Servicio de Acceso a Internet que consciente de su presunto incumplimiento, realiza los descargos, y alegatos comprendiendo con absoluta razón el fundamento de la presunta infracción que se le imputa.



Conforme se desprende de la contestación efectuada por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, éste admite el cometimiento de la infracción al referir expresamente que "(...) lamentablemente por desconocimiento y por una asesoría inadecuada de las personas que nos venden equipos para emprender un trabajo que a la postre sea el sustento de nuestras familias, debo admitir que efectivamente comencé a brindar el servicio de acceso a internet sin tener un permiso aprobado por el Arcotel (...)"; es decir a la fecha en que se realizó la inspección técnica no se visibilizó un Título Habilitante que facultare al señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, a prestar el Servicio de Acceso a Internet, de lo cual se desprende que desde el punto de vista jurídico, la operación del señor Edwin Guitarra Lanchimba se encontraba al margen de la ley, inobservando lo dispuesto en el artículo 18, 19, 20, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de otro lado es necesario precisar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respecto de los títulos habilitantes, tiene la facultad para el registro de servicios como lo es el que se juzga en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, para cuya prestación se requiere el correspondiente registro como queda anotado, y sobre la base de ello, será la misma Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien referente del servicio que se pretenda brindar a la ciudadanía, fije los valores por el pago de derechos prestación del servicio según corresponda.

El Prestador del Servicio de Acceso a Internet EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA manifiesta en su escrito que "(...) Desde que el permiso me fue otorgado, he venido laborando dentro de lo legal e incluso reportando y cumpliendo todas las obligaciones que Arcotel exige (...)"; sin embargo de la documentación que consta en el expediente se puede verificar que el administrado no dispone a la fecha de elaboración de éste Informe Jurídico un registro del contrato de adhesión con sus usuarios, inobservando e incumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones inobservando lo prescrito en los artículos 21 y 34 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con las obligaciones naturales que se desprenden de la misma prestación del servicio, como es la suscripción del contrato de adhesión que para el efecto se debe suscribir con los usuarios del servicio prestado.

De lo dicho se colige que la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 no se ha limitado a citar el articulado antes descrito, o citar normas o disposiciones legales que tienen que ver con la presunta infracción cometida por el prestador del Servicio de Acceso a Internet EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, pues la motivación del Acto de Inicio materia del presente análisis: 1) cumple irrestrictamente con lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando se ha señalado taxativamente las normas y principios jurídicos presuntamente vulnerados; 2) partiendo de la génesis que dio inicio al Acto del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el Informe Técnico de Control No. IT-CZO2-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, es un axioma indiscutible, pues si el objetivo del Informe Técnico antes referido fue "Verificar la presunta prestación no autorizada del Servicio de Acceso a Internet, por parte del señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en la ciudad de Cotacachi"; siendo lo anteriormente descrito el hecho relevante para la adopción de la decisión de la administración, de emitir en contra del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA el Acto de Inicio materia de análisis.

5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el día 04 de diciembre de 2019, a las 10h00, notificada el 16 de diciembre de 2019, a las 10h15 lo siguiente:

"(...)



ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2019.- PROVIDENCIA DE APERTURA DE PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, miércoles 4 de diciembre de 2019, a las 10h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO:** **PRIMERO:** Incorpórese al expediente la comunicación s/n de 02 de diciembre de 2019, suscrita por el Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 100348808-5, (ONWAY) en contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038, ingresado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019311-E del 2 de diciembre de 2019.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y en razón de que el Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, realiza su defensa presentando alegaciones técnicas y jurídicas, aporta documentos y solicita se incorporen como pruebas a su favor, y solicita que ARCOTEL considere todos los Atenuantes que enmarca la ley, así como el hecho de no ser reincidente y ha tratado de subsanar de inmediato las faltas cometidas, se abre el plazo de treinta (30) días para evacuación de pruebas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dispone: a) De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo, practíquense las pruebas admitidas y las que se dispongan para la acreditación de los hechos, sobre lo cual se dispone; b) Téngase en cuenta en lo que haga prueba a favor del expedientado las alegaciones, descargos y documentos que presenta anexo a la contestación que se despacha; de manera particular, el Certificado de Obligaciones Económicas y el Formulario de Recaudación Trimestral del aporte del 1% para Acceso Universal; c) Solicítese al funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1003488085001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; d) Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1003488085001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.- **CUARTO:** Téngase en cuenta el domicilio señalado, así como el correo electrónico emguitarra@hotmail.com para recibir sus notificaciones.- **QUINTO:** Notifíquese al Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en el domicilio ubicado en la calle Nro. 4 Ref. frente a los bloqueros, Parroquia San Francisco, Comunidad La Calera, Cotacachi, Imbabura; señalado expresamente para el efecto en la contestación que se provee.- **SEXTO:** Notifíquese además a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, las cuales deberán pronunciarse a través de los informes correspondientes, sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, los mismos que aportarán elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, además deberán realizar un análisis de atenuantes y agravantes referentes al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**
(...)"

En cumplimiento con lo dispuesto en la citada providencia de 04 de diciembre de 2019, a las 10h00, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1965-M de 11 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales del Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA con Registro Único de Contribuyentes No. 1003488085001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet.



- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1966-M** de 11 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, además de realizar un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1968-M** de 11 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Sr. EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, además de realizar un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1976-M** de 13 de diciembre de 2019, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique sobre las sanciones impuestas al señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-1052-M**, de 18 de diciembre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente se verificó la información solicitada bajo la denominación EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, con RUC 1003488085001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se puede constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta (...)"

- Con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2929-M** de 19 de diciembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: *De conformidad con el contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1976-M, "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (...)"*
- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809**, de 20 de diciembre de 2019, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038, en el cual concluye que:

*"(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO2-2019-038 (...)"*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-113**, de 27 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención a la providencia antes referida, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Acceso a Internet EDWIN



MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 en la cual concluye que:

"(...)

8. **CONCLUSIÓN**

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113, de 07 de febrero de 2019, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, concluye manifestando que, "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO2-2019-038 (...)"*

Conforme con los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, de acogerse el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, hecho que se ratificó mediante la emisión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, como de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 emitido el 21 de noviembre de 2019, se recomienda a la Función Instructora, acoja el Informe Jurídico precedente, y se ser el caso, la Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emita el dictamen que en derecho corresponda, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas en la Condiciones Generales de su Título Habilitante, así como las previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En caso de comprobarse la existencia de la infracción, y la responsabilidad del administrado, se deberá a través del dictamen que para el efecto se dicte, recomendar al Órgano Resolutor, proceda a emitir la Resolución sancionatoria que corresponda, observando para el efecto los atenuantes y agravantes desarrollados en tanto en el Informe Técnico como en el presente Informe Jurídico, que forman parte integrante del expediente administrativo.

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal en su calidad de Función Sancionadora.
(...)"*

5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1809 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2019.

En el INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación

"(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES.-

En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "



En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019311-E de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, admite la comisión de la infracción, pero no remite plan de subsanación alguno; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

El prestador EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, no presentó un plan de subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

d) Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...).

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

a) Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."

Al respecto, el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el mencionado señor haya incurrido en esta agravante.

b) Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, se considera que el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en su respuesta ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019311-E de 2 de diciembre de 2019, indica entre otras: "... al inicio desde julio del 2018 inicié como un servicio de prueba y gratuito hasta el mes de noviembre del 2018 que contaba con 12 clientes a los cuales les cobraba una mensualidad voluntaria."; por lo tanto, se considera que si obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, lo que ratifica lo manifestado en el informe de control técnico No. IT-CZ02-C-2019-0113. (Lo resaltado me pertenece).

(...)"

5.4. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-113 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

A través del Informe Jurídico ARCOTEL-CZO2-2019-113, de 27 de diciembre de 2019, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, informa lo siguiente:



(...)

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

5.1.- ANÁLISIS DE ATENUANTES.

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-035 de 19 de noviembre de 2019, conforme se desprende del expediente administrativo sancionador, se colige lo siguiente: Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1976-M**, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2929-M** de 19 de diciembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)", hecho que se deberá observar como un atenuante, en el caso de imponerse una sanción.

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

(...)"

6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA.-

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

"(...) Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase.- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:



1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley. (...) (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de segunda clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...) Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores (...) (El énfasis y subrayado me pertenece)

En el presente caso, el presunto infractor no es poseedor de un título habilitante, por lo que, para determinar el monto de la sanción, se deberá considerar lo establecido en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

(...) Art. 84.- Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia, (...) (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

(...)

Artículo 130.- Atenuantes.-

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**
2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**



3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**
4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase." (Subrayado fuera de texto original).

Artículo 131.- Agravantes.-

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de los labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

(...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-1052-M, de 18 de diciembre de 2019, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente se verificó la información solicitada bajo la denominación EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, con RUC 1003488085001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se puede constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta (...)"

Considerando que en el presente caso NO se puede obtener la información económica necesaria para determinar el monto de la multa del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, tal como lo establece el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general,** (...)" ; por lo que, considerando uno de los cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibidem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD \$ 19.009,17).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

En el presente caso, ésta Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto Medidas Cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTAMEN.-

El DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2020-004 de 27 de enero de 2020 suscrito por la Función instructora indica:

"(...)"

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 de fecha 21 de noviembre de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el Prestador del Servicio de Acceso a



Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1976-M**, la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; con **Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2929-M** de 19 de diciembre de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 13 de diciembre de 2019, se informa que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA no registra Procedimientos Administrativos Sancionadores de infracción de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)", hecho que se deberá observar como un atenuante, en el caso de imponerse una sanción.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. "

En el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019311-E de 2 de diciembre de 2019, mediante el cual el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, admite la comisión de la infracción, pero no remite plan de subsanación alguno; por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 2.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados".

El prestador EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, no presentó un plan de subsanación integral alguna, por lo tanto, no se configura la circunstancia atenuante 3.

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...).

Al respecto, debido a que en el presente caso no existió daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción, no se podría considerar la reparación integral como un atenuante.

El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."



Al respecto, el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera que el mencionado señor haya incurrido en esta agravante.

"2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción"

Al respecto, se considera que el señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en su respuesta ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019311-E de 2 de diciembre de 2019, indica entre otras: "... al inicio desde julio del 2018 inicié como un servicio de prueba y gratuito hasta el mes de noviembre del 2018 que contaba con 12 clientes a los cuales les cobraba una mensualidad voluntaria."; por lo tanto, se considera que sí obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, lo que ratifica lo manifestado en el informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113.

"3. El carácter continuado de la conducta infractora."

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que conforme se desprende de los documentos que reposan en el expediente administrativo sancionador, se analiza así: Las infracciones y sanciones deben estar conforme a los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad y proporcionalidad que se engloban dentro del procedimiento administrativo sancionador. En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 07 de febrero de 2019, imputada al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA **no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, lo que deberá ser considerado al momento de graduar la sanción que corresponda.**

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113, de 07 de febrero de 2019 que concluye:

"(...)

Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 y que consta en el contenido del presente informe, se determina lo siguiente:

- El señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA se encontró, a la fecha de inspección (9 de noviembre de 2018), prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la comunidad La Calera, cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet.
- Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018 (inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 135 a Foja 13543, el día 28 de diciembre de 2018), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico

"(...)"

Considerando además el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, en el que se concluye que: "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO2-2019-038 (...)"

La Función Instructora del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el dictamen que en derecho corresponde, por existir la presunción de que el Prestador del Servicio de Acceso a Internet "EDWIN MAURICIO GUITARRA



LANCHIMBA", habría cometido la infracción antes mencionada, y con ello presuntamente habría inobservado las disposiciones contenidas la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. (...)"

10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibídem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."*

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:

1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.



2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.

3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

(...)

ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

(...)"

Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; RESUELVE: Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.

Referencia: Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de tercera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 119) letra b) número 1, aplicando tres circunstancias atenuantes y una agravante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;



12. DECISIÓN.-

En mi calidad de Función Sancionadora y como autoridad competente acojo en su totalidad el DICTAMEN emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en incumplir al no tener un título habilitante debidamente registrado en la ARCOTEL, inobservando los derechos de los usuarios establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el ordenamiento jurídico vigente; particularmente en el artículo 20 de la números 1, 2, y 3 artículo 37, y 54 que prevén entre los derechos de los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones a disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados, con calidad y a exigir a los prestadores de los servicios contratados; así como también a cumplir las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038, de 21 de noviembre de 2019, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-0004 de 27 de enero de 2020, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2019-038 de 21 de noviembre de 2019, así como la responsabilidad del Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 de 7 de febrero de 2019, ratificado mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809, de 20 de diciembre de 2019, que concluyen que: "(...) Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 y que consta en el contenido del presente informe, se determina lo siguiente: El señor EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA se encontró, a la fecha de inspección (9 de noviembre de 2018), prestando el Servicio de Acceso a Internet desde la comunidad La Calera, cantón Cotacachi, sin estar amparado en un contrato de reventa de servicios debidamente registrado en la ARCOTEL o, en un título habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet. Sin embargo, mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1123 de 26 de diciembre de 2018 (inscripción en Registro Público de Telecomunicaciones, en el Tomo 135 a Foja 13543, el día 28 de diciembre de 2018), la Agencia de Regulación y Control de las



Telecomunicaciones otorgó a favor del señor Edwin Mauricio Guitarra Lanchimba, por el plazo de quince (15) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Acceso a Internet y concesión de uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico"; y, considerando además el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-1809 de 20 de diciembre de 2019, que concluye: "(...) Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** los hechos constantes en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0113 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO2-2019-038 (...)", inobservando la disposición en los artículos 20 numerales 1, 2, y 3 artículo 37, y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como su reglamento general, y, por lo tanto, incurre en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA con RUC No. 1003488085001, la sanción económica de **DIECINUEVE MIL NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 17/100 (USD \$ 19.009,17)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, observe lo dispuesto, en observancia de la disposición contenida en los artículos 20, numerales 1, 2, 3, artículo 37, y 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, así como lo establecido en la autorización para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los Recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes Órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR con la presente Resolución, al Prestador del Servicio de Acceso a Internet, EDWIN MAURICIO GUITARRA LANCHIMBA en la calle No. 4 N/A (Frente a Bloqueros) en la ciudad de Cotacachi, provincia de Imbabura; así como a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de febrero de 2020.

Ing. Xavier Santiago Páez Vázquez MSc.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES